RECURSO APELACION AUTO 4 NOVIEMBRE 2022, DENTRO DEL PROCESO REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE DEMANDANTE: OSCAR BUENO AVILA RAD. 2020-00098

SARA LAGOS RUIZ <SARIS_57@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 14:33

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

SARA LAGOS RUIZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional 109.216 del C.S. de la Judicatura, me permito allegar escrito con el cual Interpongo **Recurso de Apelación** contra la decisión proferida en providencia de 4 de noviembre de 2022 que definió el incidente de nulidad, notificada por este despacho judicial en estados del 7 de noviembre de la misma anualidad.

PROCESO: **REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **OSCAR BUENO AVILA**
RAD. **2020-00098**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sara Lagos Ruiz
Abogada Especializada
Derecho Administrativo- Relaciones Laborales
Contratación Estatal - Conciliadora en Equidad
UCC - UNAB- EL ROSARIO ??? CAMARA DE COMERCIO
Celular 313 - 812 9730
email saris_57@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: **REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **OSCAR BUENO AVILA**
RAD. **2020-00098**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

SARA LAGOS RUIZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional 109.216 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Sociedad **CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por medio del presente escrito me permito Interponer **Recurso de Apelación** contra la decisión proferida en providencia de 4 de noviembre de 2022 que definió el incidente de nulidad, notificada por este despacho judicial en estados del 7 de noviembre de la misma anualidad.

El criterio que este Despacho judicial sustenta en la providencia del 4 de noviembre de 2022 que definió el incidente de nulidad formulado por la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, resulta ingenuo, pues no es cierto COMO SE DICE en la parte de las consideraciones de la citada providencia respecto a que:

> "SI corrimos traslado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso junto con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto rendido por el deudor promotor, que lo fue por auto de fecha 04 de Agosto de 2020."

Obsérvese como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, SUBSANA con la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 parte de los errores cometidos en Auto de fecha 10 de agosto de 2022, objeto de incidente de nulidad y digo parte de los errores en razón a que en ningún momento el Despacho ha corrido el traslado del inventario de los bienes del deudor, conforme lo establece el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Pretendiendo con la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 hacer creer que el traslado del inventario de los bienes del deudor se surtió mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2020, afirmación que no corresponde a la realidad en razón a que con el auto del 4 de agosto de 2020 el Juez del concurso conforme a los postulados del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, lo que hizo fue **ADMITIR** la solicitud de inicio del proceso de Reorganización del deudor OSCAR BUENO AVILA, no obstante acreditar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales para la admisión de la demanda contemplados en el artículo 13 ibídem, entre los

cuales se encuentra entre otros el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario de los bienes del deudor.

Sin embargo se observa que mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021, (a folio visible 47 del P.D.), el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, no obstante haber enlistado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de voto dentro de la providencia de fecha 4 de agosto de 2020 que admitió el proceso de Reorganización, procede nuevamente el 4 de marzo de 2021 a correr el traslado a los acreedores del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de voto, presentados por el deudor promotor OSCAR BUENO AVILA, omitiendo correr el traslado respecto del inventario de los bienes del deudor en los términos del numeral 4 del artículo 19 y del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y ARTÍCULO 2.2.2.4.2.32. del Decreto 1835 de 2015

Desvirtuándose de esta manera, la afirmación que realizo el juez de concurso frente a la presente consideración de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado en estados del 8 de noviembre de 2022, respecto a que "SI corrimos traslado del inventario de los bienes del deudor…"

> "Respecto de la omisión que alega la memorialista de los artículos 37º y 38º de la ley 1116 de 2006, es claro y diáfano que NO hemos llegado a ese momento procesal, razón por la cual aún dicha actuación no se ha surtido".

Si observamos el incidente de nulidad formulado por la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, que obra a folio visible 87 del P.D., tenemos que en el numeral 8 de los hechos se dijo lo siguiente:

"8) Así mismo OMITIO el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, proferir auto aprobando los créditos calificados, graduados y establecer los derechos de voto de la persona natural comerciante OSCAR BUENO AVILA, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, y en la misma providencia advertir la obligación de presentar el Acuerdo de Reorganización, en el término de cuatro (4) meses."

Como se podrá observar en la omisión alegada en el Incidente de Nulidad formulado, se hizo mención de los **artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010**, que tienen que ver con el decreto de las pruebas, reconocimiento de los créditos, asignación de los derechos de voto y fijación del plazo para la celebración del acuerdo, etapa procesal que el Juez de concurso omitió darle tramite, en providencia de fecha 10 de agosto de 2022, razón que conllevo a presentar el Incidente de Nulidad.

Razones que conllevaron a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, **reconociera su error**, procediendo por tanto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia proferida el 4 de noviembre de 2022, a enmendar su falla de la siguiente manera:

"SEGUNDO RECONOCER los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor OSCAR BUENO AVILA, conforme el

proyecto presentado por el promotor atendiendo a las reglas establecidas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.
TERCERO: CONCEDER al promotor el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN conforme al reconocimiento de créditos y derechos de voto aquí determinado y a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006".

> "Corolario de lo expuesto, NO hay vulneración al rito civil impartido a esta reorganización, contrario sensu se ha cumplido a cabalidad con las normas especiales establecidas en los procesos de Reorganización.

En el presente proceso tenemos que los autos proferidos por el Despacho los cuales se relacionan con las etapas surtidas conforme a lo establecido por la ley 1116 de 2006 y Ley 14 29 de 2010, y que reposan en el proceso digital son los siguientes

Auto de fecha 4 de agosto de 2020 que admite la solicitud de inicio del proceso reorganización (visible a folio 4 p.d.)

Auto de fecha 4 de marzo de 2021 corre traslado a los acreedores del proyecto calificación y graduación de créditos (visible a folio 47 p.d.)

Auto de fecha 10 de agosto de 2022, con el cual fijo fecha para audiencia de confirmación del acuerdo (visible a folio 80 p.d.)

Lo que demuestra la vulneración al rito civil impartido a esta reorganización, por el incumplimiento de las normas especiales establecidas en el proceso de Reorganización, tal y como se desprende del mismo y donde se evidencia como el Juez de Concurso prescinde:

a- Correr el traslado del inventario de los bienes del deudor conforme a los términos del numeral 4 del artículo 19, artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y ARTÍCULO 2.2.2.4.2.32. del Decreto 1835 de 2015, que señala "Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.
"En el término de traslado los acreedores, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, podrán objetar, entre otras:
1. La relación de bienes en garantía del inventario;
2. El valor por el que fueron relacionados y;
3. La clasificación asignada, como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica.

b- Excluye Valorar las Pruebas aportadas con memorial de fecha 15 de julio de 2021 visibles a folio 55 del proceso digital, pruebas que contiene acreencias adeudadas por OSCAR BUENO AVILA a la CONSTRUCTORA VILLAPISAN, las cuales tienen una incidencia directa en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto dentro del proceso de insolvencia adelantado por OSCAR BUENO AVILA en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

c- Omite emitir el auto de aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentado por el deudor promotor OSCAR BUENO AVILA, y prueba de ello es que a raíz del Incidente de Nulidad es que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, impartió en el numeral segundo de la parte resolutiva: "RECONOCER los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor OSCAR BUENO AVILA conforme el proyecto presentado por el promotor…",

Si se analiza la información contenida en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentado por OSCAR BUENO AVILA encontramos que el deudor promotor prescinde incluir la totalidad del capital adeudado a la constructora, no obstante relaciona el crédito Prendario del Promitente Comprador en favor de la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como de **quinta clase**, que corresponde a los títulos quirografarios, debiendo ser de **SEGUNDA CLASE** que pertenece a los Prendarios y Promitentes Compradores en virtud de las obligaciones contraídas por la mencionada sociedad, respaldada mediante Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble, conforme se desprende del artículo 2497 del Código Civil.

Prescinde dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que determina:
"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto motivado por el cual se dispondrá la corrección. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Sobre este el anterior asunto la Superintendencia de sociedades dentro de un proceso de Liquidación Judicial, profirió providencia 640-000892 de fecha 6 de abril de 2018, mediante la cual ordeno: "corregir el proyecto bajo estudio, en el sentido de relacionar dentro de los Créditos de Segunda Clase las obligaciones que se originan en el contrato de promesa de compraventa…". "cuyas acreencias se encuentran calificadas y graduadas como de quinta clase en el proyecto….". "Lo anterior, en razón a que los créditos causados por concepto de cuotas que hubieren cancelado los promitentes compradores de vivienda urbana, son privilegiados de segunda clase, en los términos del artículo 10 del Decreto 2610 de 1979, es decir, que gozan de la misma prelación de los créditos prendarios prevista en el numeral 3º del artículo 2497 del Código Civil, siempre que la promesa de contrato haya sido válidamente celebrada y se tenga certeza de su otorgamiento".

d- Se niega el Juez de concurso, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., ejercer el control de legalidad a efecto de sanear las irregularidades advertidas al interior del proceso, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, lo que hace necesario dejar sin valor ni efecto las siguientes providencias:

i- El Auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se fijó la hora de las 8.30 a.m. del día 12 de octubre de 2022 para celebrar AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO (visible a folio 80 P.D.),

ii- La providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 (visible a folio 90 del P.D.) que resuelve: PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de

la acreedora Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme a lo indicado en la motivación de este proveído.
SEGUNDO: RECONOCER los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor OSCAR BUENO AVILA, conforme el proyecto presentado por el promotor atendiendo a las reglas establecidas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.
TERCERO: CONCEDER al promotor el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN conforme al reconocimiento de créditos y derechos de voto aquí determinado y a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. Vencido el lapso concedido, se citará a la diligencia de confirmación del referido acuerdo.
CUARTO: CONDENAR en costas a quien solicito la nulidad, esto es, el acreedor Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. en LIQUIDACION, a favor de la parte accionante. Para tal efecto se fija como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1’000.000,oo.). LIQUIDENSE por Secretaría”

Por otro lado tenemos que la Constitución Política es clara en contemplar:

-Articulo 29 **Derecho al Debido Proceso**: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así mismo el Articulo 228: “**La Administración de Justicia es función pública**. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

- El Articulo 229: “**Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por su parte el Código General del Proceso establece:

i.- Artículo 2: “**ACCESO A LA JUSTICIA**. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.

ii. Articulo 11: “**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES**. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

iii. Artículo 14: "**DEBIDO PROCESO**. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

iv. Artículo 42: "**DEBERES DEL JUEZ**. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar **el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso**.

"En consideración y en acatamiento a lo ordenado en el artículo 365 del C. G. del P., habrá de condenarse a la parte solicitante de la nulidad, esto es, la acreedora Sociedad CONSTRUCTORA

VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, por las costas generadas, para cuyo efecto se fijará como Agencias en Derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS ($1’000.000,oo.), a favor de la parte actora.

Con respecto a la condena de costas fijadas por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto de recurso de apelación, me permito manifestar conforme a lo establecido por el articulo 365 del Codigo General del Proceso el cual señala

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
“No. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por et mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Por otro lado tenemos que el Incidente de Nulidad presentando tuvo lugar a raíz de las omisiones por parte del Despacho para realizar las actuaciones en los términos y oportunidades consagrados en la ley, quien deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Incidente de Nulidad, en el que en el numeral 8 de los hechos se dijo lo siguiente:

“8) Así mismo OMITIO el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, proferir auto aprobando los créditos calificados, graduados y establecer los derechos de voto de la persona natural comerciante OSCAR BUENO AVILA, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, y en la misma providencia advertir la obligación de presentar el Acuerdo de Reorganización, en el término de cuatro (4) meses.

Tal y como se desprende del ARTÍCULO 31. Modificado Art 38. Ley 1429 de 2010, que a la letra reza: “Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro 1 meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso”

Fue así como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, procedió en la providencia que resolvió el incidente de nulidad (visible a folio 97 del P.D.) proferida el 4 de noviembre de 2022, a enmendar su error de la siguiente manera:

“SEGUNDO: RECONOCER los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor OSCAR BUENO AVILA, conforme el

proyecto presentado por el promotor atendiendo a las reglas establecidas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: CONCEDER al promotor el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN conforme al reconocimiento de créditos y derechos de voto aquí determinado y a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006".

Recordemos que con auto de fecha 10 de Agosto de 2022, el juez de concurso "**FIJAR** el día MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) la celebración de la AUDIENCIA de CONFIRMACIÓN del ACUERDO de Reorganización.
Audiencia que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, notificada en estados del 12 de octubre de la misma anualidad, no visible en el proceso digital, el Despacho manifestó: "se **REPROGRAMA** para el 2 de noviembre de 2022, "audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización, …"rendir interrogatorio que en forma oficiosa formula el Despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con las mismas".

No obstante nuevamente el Despacho emite el 1 de noviembre de 2022, auto notificado en estados del 2 de noviembre de la misma anualidad, providencia no visible en el P.D., con el cual aplaza la audiencia hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad interpuesto por la suscrita.

Asi mismo, tenemos que revisado el expediente se observa que la parte demandante o incidentada y a favor de quien se resolvieron las costas procesales, no se pronunció respecto al incidente formulado por la acreedora, prueba de ello se encuentra que no desplegó ninguna actividad procesal tendiente a su defensa dentro del incidente, concluyéndose así la no causación de costas procesales y la inexistencia de pruebas que indiquen lo contrario, pues no aparece la prueba de su causación.

Por tanto, al observarse la no causación de las costas procesales dentro del incidente de nulidad promovido, por ausencia de actuaciones de la parte que resultó favorecida con la condena en costas no queda otra que se revoque el auto recurrido.

> "Finalmente, previo a programar de nuevo la Audiencia de Confirmación de Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 29 y 31 de la ley referida, y aunado al hecho de que no se presentaron objeciones, tal y como ya se indicó en el auto de fecha 10 de Agosto de 2022, se reconocerán los créditos que fueron relacionados por el solicitante y se procederá conforme al artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, respecto del acuerdo de reorganización que deberá presentar el solicitante."

Con Respecto a esta consideración debo manifestar qué la audiencia de confirmación del cuerdo se encuentra contemplada en el artículo 35 de la ley 11 16 de 2006 y no en los artículos 29 y 31 como mal se indica en la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 objeto de recurso de Apelación.

"ARTÍCULO 35. Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los

cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Igualmente llama la atención de esta apoderada la afirmación que hace el despacho en la citada consideración, respecto a que "no se presentaron objeciones", sin embargo no se indica a qué tipo de objeciones se refiere y contra que no se presentaron las objeciones, esto es, si es contra el **Proyecto De Calificación Y Graduación De Créditos Y Derechos De Voto,** a contrario sensu tenemos que tal afirmación no es cierta en razón a lo siguiente:

i- Con escrito radicado el 4 de marzo de 2021 (a folio visible 46 del proceso digital), MARIA EUGENIA BALAGUERA en calidad de Liquidadora de la sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, presento ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, objeción al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de votos, objeciones que no fueron admitidas por el juzgado por cuanto considero no era el momento procesal oportuno, lo anterior en concordancia con lo resuelto en Auto del 4 de marzo de 2021.

ii- Con Auto de fecha 4 de marzo de 2021 (a folio visible 47 del proceso digital), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, además de correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, manifestó:

"De otro lado, no se le da trámite a la objeción presentada por la sociedad acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por cuanto no es el momento procesal oportuno.

iii- El 17 de marzo de 2021 (a folio 49 del proceso), la liquidadora en representación de la constructora reitera la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, réplica que fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante **providencia de fecha 26 de marzo de 2021** (visible a folio 48 del proceso), procediendo la liquidadora dentro del término legal a interponer Recurso de Reposición (visible a folio 50 del proceso), contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Como se podrá observar tanto la objeción presentada el 4 de marzo de 2021 como la del 17 de marzo de 2021, contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, y derechos de votos corrieron con la misma suerte, en razón a que el juzgado a pesar de haber presentado el 4 de marzo de 2021 (a folio 46 del proceso), la sociedad acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dentro del término legal establecido en providencia proferida por el Despacho el 4 de marzo de 2021, considera "no se le da tramite a la objeción presentada por la sociedad acreedora constructora Villapisan S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL".

iv- El 21 de abril de 2021 (a folio 52 del proceso), el Despacho profiere providencia con la cual: "RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada contenida en **el auto del 09 de Diciembre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva"

En gracia de discusión tenemos que el auto proferido el 21 de abril de 2021 por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, hace mención de un auto que no tiene ninguna relación con el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia proferida el **26 de marzo de 2021** por el Despacho (visible a folio 50

del proceso). Recurso de Reposición que a la fecha no ha sido resuelto por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

v- La Liquidadora de la sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, (visible a folio 54 del Proceso), solicito el 10 de junio de 2021 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, "dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la consideración como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto por cada acreedor, de los procesos de ejecución que se adelantan en contra del deudor y que fueron remitidos al proceso concursal."

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (visible a folio 56 del Proceso), emitió el 10 de septiembre de 2021, providencia manifestando lo siguiente:

"En consideración al memorial allegado por la Liquidadora de la Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. -en Liquidación judicial- el día 10 de junio de 2021, SE INFORMA que lo solicitado ya fue resuelto en auto de fecha 21 de Abril último.

De otro lado, SE PONE EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por SARA LAGOS RUIZ y LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, el día 15 de Julio de 2021 vía mensaje de texto al Correo institucional del Despacho…".

Sin que hasta la fecha el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, acreencias que tienen gran relevancia en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con respecto a la Constructora Villapisan a quien por demás el deudor promotor la calificó de quinta clase siendo lo correcto de segunda clase.

vi- El 14 de septiembre de 2021 la Liquidadora de la sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, allego memorial al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con el cual: "solicito aplicación de control de legalidad que le asiste al juez del concurso, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009 e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, (visible a folio 57 del Proceso)

vii- El 22 de junio de 2022, la SOCIEDAD CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.AS. EN LIQUIDACIÓN, por conducto de la agente liquidadora, impetro Acción de Tutela contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Fue así como el 6 de julio de 2022 los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, ordenaron al Juez de concurso:

> "En conclusión, sin necesidad de impartir mayores pronunciamientos y decantado, como está, el defecto procedimental en que incurrió el Juez de Conocimiento- accionado-, por actuar completamente al margen del procedimiento establecido, procederá esta Sala de decisión a CONCEDER el amparo constitucional deprecado…"
>
> "se ORDENA al titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dejar sin efectos la providencia emitida el 16 de marzo de 2022 al interior del proceso de reorganización que se sigue bajo la partida

> No. 2020-00098-00, a través de la cual resolvió no reponer la decisión contenida en el auto del 22 de Noviembre de 2021, en punto a no tener en cuenta la objeción al proyecto de calificación y graduación de deudas presentada por la acreedora sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.AS. - EN LIQUIDACION, por conducto de su agente liquidador, advirtiendo que ésta carecía del derecho de postulación, y las demás actuaciones que se desprendan de esa determinación, para en su lugar ordenar al titular del mencionado despacho, que dentro de un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión judicial teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia".

Con el anterior recuento queda demostrado y desvirtuada la afirmación que hace el juez de concurso "al hecho de que no se presentaron objeciones", muy distinto es que no se hayan tenido en cuenta las objeciones presentadas por la acreedora sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.AS. - EN LIQUIDACION, por conducto de su agente liquidador, contra el proyecto de calificación y graduación de deudas presentada como bien lo reconoció el juez de tutela quien logro evidenciar que el actuar del juez accionado esta completamente al margen del procedimiento establecido.

No obstante tenemos como en este proceso de reorganización, no se ha cumplido a cabalidad, la finalidad del régimen de insolvencia que tiene por objeto entre otros proteger siempre el crédito, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, que garantiza el cumplimiento de los pagos establecidos en el acuerdo de reorganización.

Por otro lado tenemos que la etapa especifica que tiene prevista el régimen de insolvencia, para presentar el acuerdo de reorganización por parte del deudor y los acreedores debidamente aprobado en aras de su confirmación por parte del juez del concurso, es **Que esté en firme el auto que aprueba el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto,** providencia en la que además el juez del concurso señala un plazo no prorrogable de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo, la cual se encuentra señalada por los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley 1116 de 2006,

Situación que para el caso presente no se cumple, pues si observamos la providencia del 10 de agosto de 2022, tenemos que en el numeral cuarto de la citada providencia el despacho resuelve: **CUARTO: FIJAR** el día MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) la celebración de la AUDIENCIA de CONFIRMACIÓN del ACUERDO de Reorganización.

Procediendo el 15 de septiembre de 2022, el deudor promotor a llevar a cabo la reunión de celebración del Acuerdo de Reorganización, el cual obra como folio visible 85 del proceso digital

Llama la atención de esta apoderada como el juez de concurso omite realizar las actuaciones en los términos y oportunidades consagrados en la ley, quien deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del

derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por todo lo anterior, respetuosamente, reitero que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia que resolvió el Incidente de Nulidad, proferida el 4 de noviembre de 2022 por este despacho judicial, que definió negar el incidente de nulidad formulado por la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, para que el superior jerárquico la **revoque íntegramente** y, en su lugar, conceda la nulidad suplicada.

Atentamente,

SARA LAGOS RUIZ RUIZ

C.C. 37.828.690- Bucaramanga
T.P. 109.216 del C.S.Judicatura

RADICACIÓN No. 68001-31-03-003-2020-00098-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de Noviembre de 2022.

LAURA CATALINA AYALA PLATA
Secretaria

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra en trámite la resolución del Incidente de Nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la acreedora Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. en LIQUIDACION, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista para el día de mañana.

En firme el anterior incidente, se continuará con el respetivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

El anterior auto, de fecha 01 de Noviembre de 2022, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0182 de hoy 02 de Noviembre de 2022.

LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

Firmado Por:
Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b786577f3638dcf8f3f4adb9c37aca0fd3eddcc902eb38bf520851f45e560**

Documento generado en 01/11/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 68001-31-03-003-2020-00098-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de Octubre de 2022.

LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

CORRASE TRASLADO *por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales, del incidente de nulidad interpuesto por el vocero judicial del acreedor CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. en LIQUIDACIÓN JUDICIAL.*

En consideración de lo anterior, se ***REPROGRAMA*** *la audiencia de confirmación de Acuerdo de Reorganización para que tenga lugar el DIA MIERCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 PM), la cual se llevará a cabo a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), a rendir interrogatorio que en forma oficiosa les formulará el Despacho, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con las misma. Igualmente, deberán concurrir sus apoderados.*

NOTIFÍQUESE*.*

NESTOR RAUL REYES ORTIZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

El anterior auto, de fecha 11 de Octubre de 2022, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0169 de hoy 12 de Octubre de 2022.

LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe510dcc4a384a2a5a616db3f6a3937ffdef95fd0340eca8953ee942d11c044e**

Documento generado en 12/10/2022 07:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica